



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00062-00
Demandante	Manuel Alejandro Becerra Uribe en representación de J.A.B.V.
Demandado	Angélica Joanna Vega Díaz
Auto No.	304

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda se anuncia que se interpone en contra de la señora **ANGELICA JOANNA VEGA DÍAZ**, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento del menor J.A.B.V. y en la copia de la cédula de ciudadanía aportada como perteneciente a la demandada, sin embargo, en el memoria poder, se indica que se confiere para que se interponga la demanda en contra de la señora **ANGELA JOANNA VEGA DIAZ**.

En consecuencia de la contradicción presentada entre lo plasmado en el poder y en la demanda, se requiere para que se aporte un nuevo memorial poder con la corrección pertinente, o si es del caso, se corrija la demanda en el remoto evento en que el error esté contenido el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 82 numerales 2, 4 y 5, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por el momento el juzgado se abstendrá de reconocer personería suficiente a la apoderada judicial de la parte actora.

2º) En la demanda se indica que se invoca la causal 4 del artículo 315 del Código Civil, para lo cual se aporta Sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga - Valle, que confirma la decisión de primera instancia, sin embargo, no se observa que dentro de los anexos de la demanda se hubiese aportado la sentencia de primera instancia por medio de la cual se hubiere condenado a la demandada a pena privativa de la libertad superior a un año.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se aporte, y en esa forma dar cumplimiento al requisito de la demanda establecido en el numeral 6 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 de la misma codificación.

3º) En la demanda no se observa el cumplimiento del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, consistente en indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, para lo cual además deberá indicar respecto de su notificación conforme lo indica la misma norma.

4º) Respecto de la demandada se indicó una dirección física y un canal digital de notificaciones, sin embargo, no se cumplió con el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que se acredite al momento de presentación de la demanda, que la misma le hubiera sido enviada al canal digital o dirección física (con sistema de cotejo de los documentos enviados) de notificaciones de la demanda, por lo que, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a la demanda.

De igual forma, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 ibídem, consistente en informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o canal digital de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5º) Además de las falencias indicadas en el numeral anterior, considera el Juzgado de suma importancia que la parte actora debe aclarar cómo es posible que la demandada pueda efectivamente ser notificada en el canal digital suministrado o inclusive en la dirección física aportada, teniendo en cuenta que en el hecho ONCE (11) de la demanda se afirma que la demandada actualmente se encuentra “privada de la

libertad, cumpliendo una condena de once (11) años y nueve (9) meses de prisión.". (Subrayas originales).

Igualmente, en el hecho QUINTO (5) de la demanda, se afirma que: "...mediante sentencia No. 046 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020), la Juez Segundo Penal del Circuito de Cartago condenó la madre del menor **ANGELICA JOANNA VEGA DÍAZ** a la pena principal de once (11) años y nueve (9) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria." (Subraya y negrilla originales).

Manifestaciones por las cuales, se requiere que para que la parte actora realice una aclaración detallada, respecto a la forma en que la demandada tendrá acceso a la notificación en su canal digital, teniendo en cuenta que debe acceder a través de un computador, Smartphone, tablet, etc, e inclusive como puede ser notificada en la dirección física aportada, a menos de que la misma corresponda a un establecimiento penitenciario y carcelario, lo cual deberá expresarse, de conformidad con lo expuesto en los numerales 2 y 8 del Código General del Proceso.

6°) Teniendo en cuenta que el señor MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE, actúa en representación de su menor hijo en calidad de parte actora, es decir, que quien realmente tiene la calidad de demandante es el menor J.A.B.V., se deberá indicar su lugar de domicilio en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., y su dirección física de notificaciones (residencia del menor) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del mismo artículo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE** en representación de **J.A.B.V.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.706.603 de Amagá Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 160.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **MANUEL ALEJANDRO BECERRA URIBE** en representación de **J.A.B.V.** en caso de que sea necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **58***

Cartago, 5 de abril de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f0b9169ba2519b64d386c5ce001d119b29297fa5e52839745027a3bfc25162

Documento generado en 31/03/2021 03:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**